

Expediente: 303/18

Carátula: VALDEZ ESTEBAN GUIDO C/ BONURA SIMON S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 03/07/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27296667205 - VALDEZ, ESTEBAN GUIDO-ACTOR

20172678824 - BONURA, SIMON-DEMANDADO

90000000000 - HEREDIA, HORACIO HUMBERTO-PERITO CONTADOR

27338150100 - CORTES CISNEROS, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 303/18



H103235744554

**JUICIO: "VALDEZ ESTEBAN GUIDO c/ BONURA SIMON s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 303/18.**

**Y VISTO:** En la fecha y bajo el número de registro consignado al pie de la presente sentencia, se somete a consideración de este Tribunal y se resuelve el recurso de apelación interpuesto el 14/6/2024 por la parte demandada, del que resulta.

### RESULTA:

Que con fecha 29/5/2024, el Juzgado del Trabajo n.º2, dictó sentencia definitiva n.º2747 haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por Esteban Guido Valdez contra Simón Bonura, condenando al pago de \$995.984 en concepto de rubros indemnizatorios.

Con fecha 16/6/2024 la parte demandada interpuso recurso de aclaratoria y apelación. Mediante sentencia del 27/8/2024 se admitió en forma parcial la aclaratoria.

La parte demandada expresó agravios el 23/9/2024 y la parte actora los contestó el 4/10/2024.

Con fecha 18/10/2024, se ordenó la elevación de los autos a la Excma. Cámara Laboral, resultando sorteada esta Sala Tercera. El 23/10/2024 se comunicó que, mediante Acordada n.º 318/2024 de fecha 23/4/2024, se dispuso la integración de la vocalía vacante —producida por el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan— con la Dra. Marcela Beatriz Tejada. Asimismo, mediante decreto de la misma fecha, se notificó a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejada actuarán como vocal preopinante y conformante, respectivamente.

El 18/12/2024 se requirió documentación original al juzgado de origen. El 14/2/2025, fue recepcionada.

La causa pasó a conocimiento y resolución del Tribunal 26/3/2025 y a estudio de la Sra. Vocal preopinante el 5/5/2024. Se deja constancia que mediante notas actuariales de fecha 14/4/2025 y 28/4/2025 se informaron licencias de la Vocal preopinante.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2. Dado la fecha de interposición, resulta pertinente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º 9.531, conforme lo previsto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.º 9.531.

3. Para un adecuado análisis de los recursos, es necesario reseñar los antecedentes de la causa.

Esteban Guido Valdez, promovió demanda por cobro de pesos contra Simón Bonura. Relata que trabajó desde el 5/3/2010 en el supermercado del demandado, en el área de carnicería y fiambrería, bajo relación de dependencia no registrada. Cumplía jornadas extensas de lunes a domingos, cobrando \$12.000 cuando debió percibir \$17.222,56. El 2/6/2017 sufrió un accidente laboral que le provocó una lesión grave en su mano izquierda. A raíz de ello, Bonura lo registró tardíamente y contrató una ART, consignando una fecha de ingreso falsa. Fue operado tres veces y conserva una incapacidad permanente. Sostiene que mientras estaba con licencia médica, intimó al empleador y a la ART a que le abonaran el sueldo de junio. El empleador respondió despidiéndolo con justa causa, acusándolo falsamente de amenazas y daños. Valdez negó esas acusaciones y consideró el despido malicioso, realizado durante su licencia y sin sustento legal. Promovió denuncia ante la SET. Describió el intercambio epistolar y presentó planilla de los rubros reclamados.

Simón Bonura negó la autenticidad de la documental y de todos los hechos invocados por el actor, en especial los telegramas laborales. Sostuvo que Valdez comenzó a trabajar el 2/6/2017 como auxiliar B, con sueldo proporcional de \$12.000. Ese mismo día, sufrió un accidente con una máquina, tras lo cual fue asistido por la ART y recibió el alta médica el 15/11/2017. Bonura expresó que el actor intimó al pago del sueldo de junio apenas diez días después de haber ingresado y mientras se encontraba bajo cobertura médica, lo que consideró improcedente. Indicó que el vínculo laboral se volvió conflictivo, y por ello lo despidió con causa el 14/7/2017, fundamentando su decisión en conductas inapropiadas del actor, presenciadas por otros empleados. Planteó la inconstitucionalidad de la Ley 25.323.

La sentencia de grado admitió la demanda. Consideró al despido incausado, aplicó el art. 275 de la LCT, determinó los rubros indemnizatorios entre los que incluyó la sanción del art. 80 de la LCT, reguló honorarios e impuso costas en forma proporcional.

4. Agravios. El alcance de la revisión por parte de este Tribunal de Apelación se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte del apelante, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del CPL.

4.1. En su primer agravio, el demandado cuestiona la multa del art. 275 LCT (temeridad y malicia). Sostiene que el fallo de grado aplicó la multa prevista por el art. 275 LCT al considerar que Bonura actuó con malicia y temeridad al despedir al trabajador mientras estaba de licencia médica, pero que el verdadero comportamiento temerario y malicioso fue del actor. Alega que el actor ocultó voluntariamente que, durante los períodos que dice haber trabajado para Bonura desde 2010, también estaba vinculado laboralmente con otros empleadores, según surge del informe de AFIP-DGI. Concluye que el juez no valoró equitativamente la conducta procesal de ambas partes, y aplicó la multa sólo a su parte, violando el principio de igualdad ante la ley.

4.1.2. El planteo recursivo no resulta atendible.

Lejos de rebatir de manera concreta y fundada los argumentos centrales del fallo de primera instancia, el apelante se limita a cuestionar la procedencia de la multa prevista en el art. 275 LCT con base en apreciaciones subjetivas, sin refutar —y mucho menos desacreditar— los fundamentos esenciales que condujeron al rechazo del despido directo.

Analicemos. La plataforma fáctica de la causa da cuenta que el 12/07/2017, mientras se encontraba con licencia otorgada por el médico de la ART por haber sufrido un accidente laboral, el actor remitió un TCL a su empleador intimando el pago del sueldo de junio de ese año, remitiendo idéntica comunicación a la ART.

El 14/07/2017 la demandada le respondió: “Rechazo su telegrama laboral TCOL de fecha 12-07-17; por manifiestamente improcedente, falso, malicioso y temerario, niego adeudar suma alguna en concepto de remuneraciones del mes de junio del cte. año, ni sumas de dinero en ningún concepto. Encontrándose el carácter del telegrama injurioso, teniendo en cuenta las amenazas reiteradas sufridas a mi persona, como a mi familia, siendo su conducta desproporcionada, generando imposibilidad material de continuar con la relación laboral, comunico su despido con justa causa, conforme lo normado por la ley de contrato de trabajo. Informo que deberá abstenerse de acercarse a mi negocio, a realizar expresiones y conductas desproporcionadas sobre mi persona y local comercial. Igual conducta deberá ser extensiva a cada uno de los integrantes de su familia directa e indirecta. Bajo apercibimiento de iniciar acciones penales (solicitando su detención) y acciones civiles por daños y perjuicios comunico que ante los conflictos generados por su familia y su persona deberá hacer efectivo el pago de la suma de \$256.500,00 conforme surge de la planilla de liquidación por daños y perjuicios ocasionados, intimando a ud., para que en 48 hs., haga efectivo pago de dicha deuda generada. siendo solidariamente responsable todos los integrantes de su familia”

Teniendo presente sus términos, la sentencia de grado efectuó un análisis minucioso de las exigencias formales previstas en el art. 243 LCT para la comunicación del despido con justa causa, evaluando la ausencia de justificación fáctica por parte del empleador. Concluyó fundadamente que la comunicación del distracto resultó genérica, omisa en la identificación precisa de los hechos imputados (personas involucradas, tiempo, lugar y modo), y carente de sustento probatorio. En ese sentido, destacó —y se confirma en esta instancia— que no se produjo ninguna prueba que acreditara las supuestas amenazas invocadas como causal de despido.

El fallo ponderó adecuadamente a la luz de doctrina y jurisprudencia consolidada que la omisión de esos extremos torna inválida la justificación del despido invocada. Asimismo, observó que ni siquiera en el responde el accionado aportó mayores precisiones sobre los hechos invocados, y que el trabajador se encontraba con licencia médica al momento del distracto, circunstancia que agrava la arbitrariedad de la decisión extintiva.

Sobre tales bases, es correcto concluir que la vaguedad, ambigüedad e inconsistencia de la causal esgrimida impedía considerar justificado el despido directo dispuesto, correspondiendo su encuadre como un despido incausado, con las consecuencias indemnizatorias derivadas.

En consecuencia, el fallo de primera instancia tuvo por acreditado que el actor se hallaba bajo licencia médica al momento de la comunicación del distracto y que la empleadora carecía de elementos objetivos que justificaran la extinción. Este extremo, determinante para resolver la procedencia del despido indirecto promovido por el trabajador, no ha sido atacado en forma específica ni eficaz por la recurrente, por lo que ha quedado firme. Cabe agregar que el despido indirecto fue intimado dentro de una situación de protección especial, conforme los arts. 208 y 213 de la LCT.

En ese marco fáctico y jurídico, la aplicación de la sanción del art. 275 LCT aparece debidamente fundada, no sólo por la valoración probatoria efectuada, sino también por la gravedad de la conducta procesal asumida por la empleadora, en clara transgresión a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

En efecto, el demandado procedió al despido directo del trabajador mientras éste se encontraba en uso de licencia médica derivada de un accidente laboral, sin aguardar el alta médica ni acreditar la existencia del hecho imputado como causal. Sostuvo su posición durante todo el proceso, sin acompañar prueba alguna que la avale, extendiendo innecesariamente el litigio, pese a la evidente debilidad de su defensa.

A ello se suma la falta de pago del salario correspondiente a junio de 2017 —cuando aún no había alta médica—, contrariando lo dispuesto en el art. 13, inc. 1, de la Ley 24.557, que obliga al empleador a asumir el pago. Adicionalmente, intimó al trabajador al pago de una suma irrazonable en concepto de supuestos daños, sin indicar su causa ni ofrecer medio de prueba alguno.

Este comportamiento, junto al rechazo sistemático de las misivas remitidas por el actor y la ausencia de toda disposición conciliadora, revela una conducta litigiosa temeraria, violatoria del principio de buena fe (art. 63 LCT) y de las reglas básicas de lealtad procesal.

El art. 275 LCT habilita al tribunal a imponer sanción en caso de temeridad o malicia, incluso de oficio, en línea con reiterada jurisprudencia que reconoce esta atribución como instrumento legítimo para desincentivar conductas procesales abusivas y preservar la seriedad del proceso laboral.

En el caso, el empleador no sólo incurrió en un despido injustificado frente a un trabajador en situación de especial vulnerabilidad, sino que persistió en una estrategia defensiva sin pruebas, orientada exclusivamente a dilatar el reclamo. Todo ello justifica sobradamente la sanción impuesta.

El agravio, en consecuencia, no logra conmover los sólidos fundamentos del pronunciamiento recurrido, ni introduce crítica concreta alguna respecto de la valoración de los hechos y del derecho aplicable. Por el contrario, la apelación se limita a referir genéricamente a una supuesta mala fe del trabajador en otros aspectos del vínculo laboral, cuya veracidad, además de no haber sido acreditada, resulta jurídicamente irrelevante para justificar la medida extintiva adoptada.

4.2. En su segundo agravio el demandado cuestiona la aplicación de la multa del art. 80 LCT. Invoca la Ley N.º 27.742, vigente desde julio de 2024, que derogó expresamente la base normativa de esta multa (arts. 43 a 48 de la Ley 25.345). De igual modo, cita el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, ya que la multa tiene carácter sancionatorio (no meramente resarcitorio). Sostiene que, al haber sido derogada, la multa ya no tiene validez legal y debe ser excluida del fallo.

4.2.1. Este agravio tampoco será admitido.

Al respecto, esta vocalía se inclina por rechazar la aplicación retroactiva de la norma invocada, sustentándose en el entendimiento que la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, modificado por el art. 45 de la Ley 25345, constituye una sanción en sentido amplio, de naturaleza civil, relacionada con el incumplimiento de obligaciones laborales. Por lo tanto, los conflictos relacionados con su aplicación temporal no deben regirse por la norma de mayor benignidad, propia del derecho sancionador.

Ahora bien, respecto a la aplicación temporal de la norma en cuestión, es imperativo señalar que el artículo 7 del CCCN establece: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad

establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".

En concreto, la Ley 27.742 contiene una disposición específica sobre su aplicación en el tiempo: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". En el capítulo laboral no se estableció ninguna vigencia en particular, por lo que estaremos a que la norma fue publicada en el Boletín Oficial del día 8 de julio de 2024, por lo tanto, sus disposiciones entraron en vigor a partir del 9 de julio de 2024.

Las cuestiones que surjan en cuanto a su aplicación temporal deben resolverse de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 7 del CCCN y bajo sus términos, el caso de autos debe ser interpretado como una situación jurídica agotada ya que los actos constitutivos del derecho de los actores se han completado y sus efectos se han realizado en su totalidad bajo la vigencia de ley anterior.

Sobre el punto, se ha dicho que cuando los hechos jurídicos que generan derechos se han consumado conforme a la ley, se considera que han producido su efecto específico, creando un derecho pleno y no una mera expectativa. Cuando este efecto se ha concretado, el legislador no puede desconocerlo posteriormente, ya que no se trata de consecuencias futuras, sino de situaciones consolidadas con derechos adquiridos, amparados por la constitución (Cfr. CSJN, "Ensicnk de Martín c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de San Juan", sentencia del 5/12/1980; PRE 1980-III-509; en sentido similar, CSJN en "Mallea, Alberto Enrique c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia", sentencia del 14/9/1998; PRE S. 2a, 1998-III-456).

Los criterios expuestos precedentemente, han sido sostenidos por esta vocalía en reiteradas oportunidades, entre ellas, en los autos "Rodriguez Terrazas Silvia Eugenia c /Citytech SA s / Cobro De Pesos", Expte. N° 162/23; "Rosales Lourdes Vanina c / Citytech SA s / Cobro de Pesos", Expte. N ° 2158/23, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, se confirma la decisión de grado que concede al actor el rubro establecido en el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

4.3. En su posterior agravio, sostiene que los honorarios regulados por un total de \$328.021,50, exceden el tope legal del 25% del monto de condena (\$248.996). Cita los arts. 277 de la LCT y el art. 730 del CCC que limitan expresamente los honorarios totales de primera instancia al 25% del monto de la sentencia.

Considera que ese límite es de cumplimiento obligatorio, sin importar cuán leve sea el exceso (en este caso, de \$79.025,50).

4.3.1. Este agravio debe ser admitido.

Tanto el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) como el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) —en la redacción introducida por el artículo 8 de la Ley 24.432— consagran de manera expresa un principio de limitación en la condena en costas, cuyo objetivo es preservar la razonabilidad de las cargas procesales impuestas al litigante vencido.

En efecto, el artículo 277 de la LCT, modificado por la Ley 24.432, establece que: "La responsabilidad para el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo".

A su vez, el artículo 730 del CCCN, en consonancia con dicha normativa, reproduce el mismo tope y agrega con claridad que “Si los honorarios regulados superan este porcentaje, el juez debe prorratear la obligación. Para el cálculo de este porcentaje, no se deben tener en cuenta los honorarios de los profesionales que representaron, patrocinaron o asistieron a la parte condenada en costas.”

Ambas disposiciones, de jerarquía legal, son de aplicación imperativa. En el caso particular de la Provincia de Tucumán, la Ley Provincial n.º 6715 adhirió expresamente al régimen nacional instituido por la Ley 24.432, incorporando de ese modo sus postulados al derecho público local. Así, la normativa que fija un límite máximo del 25% del monto de la condena para la imposición de costas a la parte vencida resulta plenamente aplicable en el ámbito procesal laboral provincial.

Consecuentemente, cuando la suma de los honorarios y costas imputables al condenado exceda dicho tope legal, el órgano jurisdiccional tiene el deber de efectuar el prorrateo correspondiente entre los beneficiarios (abogados, peritos u otros auxiliares de justicia), ajustando la carga a lo permitido por el ordenamiento jurídico.

En el caso de autos, el cálculo propuesto por la parte demandada es correcto y el monto de los honorarios a su cargo superan el 25%.

Veamos:

De acuerdo a la distribución de costas propuesta por la sentencia de primera instancia, el demandado Simón Bonura debe soportar el 100% de sus costas más el 50% de las costas de la actora.

De esta forma, los honorarios de la parte actora que debe abonar el demandado (condenado en costas) son:

- A la letrada María Marta Mosqueira \$553.935 (el 50% a cargo del demandado condenado en costas es \$276.967).

- Al perito contador Horacio Heredia \$102.108 (el 50% a cargo del demandado condenado en costas es \$51.054).

Total \$328.021,50.

Total de condena \$995.984,00

25% \$248.996,00

Diferencia \$79.025,50.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde admitir el agravio y efectuar el prorrateo respectivo.

1. Los honorarios de la Dra. María Marta Mosqueira (apoderada de la actora) (50% con el tope del 25%) quedan en \$210.235,44.

2. Los honorarios del perito contador Horacio Heredia (50%) quedan en \$38.760,56.

Para el caso de los honorarios de la Dra. María Marta Mosqueira, debe considerarse lo dispuesto por el art. 38, in fine, de la Ley de Honorarios 5480: “[] En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, corresponde aplicar el mínimo arancelario legal (equivalente a una consulta escrita), dado que el resultado de los porcentuales previstos por la norma arroja un monto inferior al mínimo garantizado

por la ley arancelaria. En consecuencia, sus honorarios se fijan en la suma de \$350.000, correspondiente al valor vigente de la consulta escrita al momento de dictarse la sentencia por el *a quo*.

4.4. Finalmente, cuestiona los intereses aplicados. Rechaza la duplicación del interés moratorio. Sostiene que la jueza de grado aplicó, además de la tasa activa del Banco Nación, un interés adicional del 100% sobre la multa del art. 275 LCT, con fines “moralizadores” y “disuasorios”. Alega que esto constituye una penalidad encubierta que afecta gravemente su derecho de propiedad. Cuestiona que se impongan intereses duplicados sin una justificación concreta. Sostiene que el fallo se aleja de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), que limita el uso de tasas de interés excesivas y desproporcionadas.

4.4.1. El agravio no será admitido.

La duplicación de la tasa de interés dispuesta en virtud del art. 275 de la LCT no configura una penalidad encubierta ni una sanción *extra legem*, sino que representa el ejercicio de una facultad jurisdiccional legalmente autorizada. Esta disposición reconoce al juez el poder de aplicar una agravación del interés hasta el límite de dos veces y media el tipo bancario usual, en caso de verificarse conducta temeraria o maliciosa del empleador.

Como quedó expuesto, en el presente caso, el magistrado de grado valoró debidamente todos los antecedentes, del caso y del proceso, concluyendo que el empleador incurrió en una conducta temeraria y maliciosa que habilitó la aplicación de la presunción legal de temeridad.

Luego, la graduación del recargo en un 100% sobre la tasa base —es decir, una duplicación— se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos por el art. 275, que autoriza hasta 2,5 veces la tasa. Tal determinación no se aparta del estándar jurisprudencial de razonabilidad exigido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que si bien ha advertido sobre la necesidad de evitar tasas irrazonables o desproporcionadas, no ha declarado inconstitucional la norma ni ha vedado su aplicación cuando media adecuada motivación y se respetan los márgenes establecidos.

Por lo tanto, el interés duplicado aplicado en la sentencia en crisis no constituye un exceso sancionatorio, sino una consecuencia jurídica legítima, razonablemente fundada y legalmente prevista, orientada a preservar la seriedad del proceso y desincentivar maniobras obstructivas en el fuero laboral.

Como quedó expuesto en el apartado 4.1.1 el empleador dispuso el despido directo del trabajador mientras éste se hallaba bajo licencia médica por un accidente de trabajo, sin aguardar la correspondiente alta ni demostrar, mediante prueba idónea, la veracidad del hecho invocado como justa causa. Mantuvo dicha postura a lo largo de todo el proceso, sin aportar elementos probatorios que la sustenten, prolongando así el trámite judicial de manera injustificada, pese a la manifiesta fragilidad de su defensa.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio vertido en torno a la duplicación de intereses, por cuanto la aplicación del art. 275 LCT en el caso se encuentra ajustada a derecho, debidamente fundada y dentro de los límites legales y constitucionales aplicables.

5. Costas de primera instancia. Pese al sentido de mi voto las costas de primera instancia no serán modificadas toda vez que la rectificación de los honorarios es ínfima desde el punto de vista cuantitativo, y desde el punto de vista cuantitativo no altera las razones tenidas en cuenta para su distribución en la instancia de grado (Cfr. arts. 49 CPL, 60 y 61 CPCC -aplicables supletoriamente por el art. 824 Ley 9.531).

6. Sustitutiva (art. 129 CPL): Habiendo prosperado en forma parcial el recurso de apelación de la parte demandada, corresponde revocar la regulación de los honorarios en el sentido indicado precedentemente y sustituir el apartado V. de la resolutive de la sentencia del 29/5/2024 por el siguiente: “V. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada María Marta Mosqueira, la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); a la letrada María José Cortes Cisneros, la suma de \$ 478.333 (pesos cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y tres); al perito contador Horacio Heredia, la suma de \$38.760,56 (pesos treinta y ocho mil setecientos sesenta con 56/100). Por la incidencia de fecha 15/06/2022: A la letrada María Marta Mosqueira, la suma de \$ 55.934 (pesos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro); y a la letrada María José Cortes Cisneros, la suma de \$ 31.653 (pesos treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres). Por la incidencia de fecha 31/10/2022: A la letrada María Marta Mosqueira, la suma \$ 54.250 (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta); y a la letrada María José Cortes Cisneros, la suma \$ 83.090 (pesos ochenta y tres mil noventa).”

7. Costas de segunda instancia. Se imponen a la parte demandada, ponderando especialmente que el error que señala en cuanto al tope previsto para la regulación de honorarios proviene del órgano jurisdiccional. Sobre el punto adhiero a la postura de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que ha sostenido reiteradamente que la noción de “vencido” no debe determinarse mediante un análisis estrictamente aritmético de las pretensiones y los resultados del juicio, sino a partir de una valoración integral y sustancial del litigio (“Vega, Julio César c/ Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”), N° 415 del 07/06/2002 (“López, Domingo Gabriel c/ Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”), N° 981 del 20/11/2000 (“Reyna, Julio Andrés c/ Ingeco S.A. s/ indemnización por accidente de trabajo”) y N° 687 del 07/09/1998 (“Fernández, Ramón Alberto c/ Bagley S.A. s/ cobro de pesos”).

Asimismo, nuestro máximo tribunal provincial ha precisado que el hecho objetivo contemplado por la ley procesal para calificar a una parte como vencedora o vencida se refleja, principalmente, en la derrota de la posición procesal sostenida por esa parte, y en el correlativo progreso de la postura procesal contraria (CSJT, sentencia N° 1.298 del 05/09/2017, “Pérez, Luis Fernando c/ Caja Popular de Ahorros de Tucumán – ART S.A. s/ cobro de pesos”). En el caso, el progreso parcial de agravio no reviste entidad para modificar la calidad de vencedora de la parte actora. Así lo declaro. (Cfr. Arts. 49 CPL, 60, 61 y 62 CPCC -aplicables supletoriamente por el art. 824 Ley 9.531).

8. Honorarios de segunda instancia:

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$ 553.935 para la letrada María Marta Mosqueira, y \$ 478.333 para la letrada María José Cortes Cisneros.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada MARÍA MARTA MOSQUEIRA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada la suma de \$ 166.180,50 (pesos ciento sesenta y seis mil ciento ochenta con 50/100), (30% s/553.935) y 2) a la letrada MARÍA JOSÉ CORTES CISNEROS por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada la suma de \$ 119.583,25 (pesos ciento diecinueve mil quinientos ochenta y tres con 25/100), (25% s/478.333). **ES MI VOTO.**

**VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I. ADMITIR** parcialmente el recurso de apelación deducido por el demandado Simón Bonura en contra de la sentencia definitiva 747 de fecha 29/5/2024 del Juzgado del Trabajo N.º2, conforme lo considerado. En consecuencia, se revoca el punto V y se dicta la siguiente resolución sustitutiva: "V. **HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento: A la letrada María Marta Mosqueira, la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); a la letrada María José Cortes Cisneros, la suma de \$ 478.333 (pesos cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y tres); al perito contador Horacio Heredia, la suma de \$38.760,56 (pesos treinta y ocho mil setecientos sesenta con 56/100). Por la incidencia de fecha 15/06/2022: A la letrada María Marta Mosqueira, la suma de \$ 55.934 (pesos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y cuatro); y a la letrada María José Cortes Cisneros, la suma de \$ 31.653 (pesos treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres). Por la incidencia de fecha 31/10/2022: A la letrada María Marta Mosqueira, la suma \$ 54.250 (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta); y a la letrada María José Cortes Cisneros, la suma \$ 83.090 (pesos ochenta y tres mil noventa)". **II. COSTAS**, conforme ha sido considerado; **III. HONORARIOS:** regular 1) a la letrada MARÍA MARTA MOSQUEIRA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada la suma de \$ 166.180,50 (pesos ciento sesenta y seis mil ciento ochenta con 50/100), (30% s/553.935) y 2) a la letrada MARÍA JOSÉ CORTES CISNEROS por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada la suma de \$ 119.583,25 (pesos ciento diecinueve mil quinientos ochenta y tres con 25/100), (25% s/478.333); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

**ANTE MÍ: INA M. AGÜERO HINZ**

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:

CN=AGÜERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.